REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Treinta de julio de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio:	249
Radicado:	76001311001220 20-00089-00
Proceso:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	ALICIA JEPNER OTALORA DE POMBO
Demandado:	YUDY OTALORA LOSADA
Tema:	Rechaza por competencia

Correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de RENDICIÓN PROVADA DE CUENTAS promovido por ALICIA JEPNER OTALORA DE POMBO en contra de YUDY OTALORA LOSADA en calidad de curadora de LILIA LOSADA DE OTALORA, proceso respecto del cual el Despacho no tiene la competencia para su trámite, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL mediante auto Nro. AC7565-2017 del 14 de noviembre de 2017, resolviendo un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda) y Sexto de Familia de Manizales (Caldas), en un trámite de rendición provocada de cuentas, indicó lo siguiente:

> *(…) De entrada debe resaltarse que el inciso 2° del artículo 46 de la ley 1306 de 2009, consagra, como regla especial de competencia, que «[s]erá competente para conocer de* ***todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto****, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción»(…)"*
>
> *(…) Bajo esa óptica, concluye la Corte que para las demandas derivadas de un proceso de interdicción, en el factor territorial opera el fuero atracción, conforme al cual el funcionario judicial que conoció del primigenio proceso (interdicción), deberá tramitar los demás asuntos relacionados, por ejemplo, con el ejercicio de la guarda, entre éstos, aquellos enfilados a obtener las cuentas del curador del interdicto (...).*
>
> *(…) Cabe añadir que la verificación de la obligación en comento (rendición de cuentas), no constituye una cuestión netamente patrimonial, habida cuenta que, conforme quedó expuesto, corresponde a la verificación de los compromisos que la ley impone al guardador, cuyo acatamiento debía*

verificarse por el juez que tramitó el proceso de interdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de esa reglamentación."

Revisado el presente asunto se advierte que, la señora LILIA POSADA DE OTALORA, fue declarada interdicta en sentencia Nro. 229 del 16 de abril de 1998, dentro del proceso de interdicción tramitado por el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Cali, bajo la radicación 1997-00055.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el juez competente para tramitar el presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, es el Juzgado Décimo de Familia, por haber sido quien declaró la interdicción de la señora LILIA POSADA DE OTÁLORA y ser ese Despacho el llamado a verificar los compromisos adquiridos por su guardadora, la señora YUDY OTALORA LOSADA, aquí demandada.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Décimo de Familia de Cali.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por la señora ALICIA JEPNER OTALORA DE POMBO en contra de YUDY OTALORA LOSADA, en calidad de guardadora de la interdicta LILIA POSADA DE OTALORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali, para su debida asignación y conocimiento, a través de la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)